

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

A). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta indebida numeración de los dorsales de los jugadores titulares del Club Alcobendas Rugby, a la que se refiere el árbitro del encuentro y puede comprobarse en el acta del encuentro, figurando un jugador con el dorsal 20 en lugar del 11 entre los 15 titulares, debe estarse a lo que dispone el punto 7.1) de la Circular nº 3 por la que se regula la División de Honor para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Alcobendas Rugby por la supuesta indebida numeración de los jugadores, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Alcobendas Rugby por la indebida numeración de las camisetas** (Punto 7.1) y 16.e) de la Circular nº 3 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.



B). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Las incidencias sobre las infraestructuras de la instalación quedaran recogidas en el informe del delegado federativo”

SEGUNDO. – El delegado federativo aporta un informe el cual detalla lo siguiente:

“Llegado al campo de la Teixonera, Ricardo Martinena "El Maño", director deportivo de la U.E.S me comenta que el andamio donde está montado para retransmitir el partido por TV, no está puesto correctamente, ya que no esta a la distancia correcta, además de estar casi 1 metro dentro del perímetro de juego. Que me lo dice para que lo tenga en cuenta, ya que se trata de la seguridad de los jugadores y que independientemente de lo que se decida, ellos harán un escrito a la FER para quejarse de lo dicho. Ante esto, me dispongo a llamar a Iñaki Vergara para comentarle lo expuesto para que tenga constancia y para que la comisión de la Federación lo sepa y decida que se debe hacer. Tras llamarle y hablar con él y con el presidente del Barcelona, Paco Peña, se decide hacer fotos de la infraestructura y enviarlas a la FER para que vean ellos mismos como está montada y decidir. Finalmente, Paco me dice que, tras hablar con varios miembros de la FER, dicho club hará una carta que enviará a la federación asumiendo toda responsabilidad que pueda ocurrir con dicho montaje y que el partido se jugará.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El artículo 23 del RPC, establece que:

“Entre el terreno de juego y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios. De forma excepcional, la FER podrá homologar terrenos de juego, o autorizar la celebración de partidos en terrenos de juego que tengan dimensiones o características distintas a las fijadas en el Reglamento de Juego y en este Reglamento.”

Dado que en el presente procedimiento se supone que se incumplen las distancias del perímetro de protección, procede acudir al artículo 103.a) RPC, el cual dispone:

“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:



- a) *Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Dado que se trata de la primera vez que el Club incumple, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que, en consecuencia, la multa que se impondría al Club Barça Rugby ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby por el supuesto incumplimiento de respetar la zona de protección (Falta Leve, Art. 23 y 103.a) RPC).** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

C). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR CISNEROS – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“A instancia del Delegado Federativo D. Jose Luis Pérez Martínez 0200197 reflejo en el acta que D. Gonzalo Vinuesa licencia 1210012, realizando funciones de aguador y portador del tee, en cuatro ocasiones efectúa comentarios sobre la labor arbitral. No utiliza insultos, pero sus quejas son continuas. En la cuarta ocasión tanto el cómo el delegado de su equipo es informado de que su actitud será reflejada en el acta del partido.”

SEGUNDO. – El Delegado Federativo manifiesta en su informe lo siguiente:

“D. Gonzalo Vinuesa, con licencia 1210012, realizando funciones de aguador y portador del tee, durante el transcurso del encuentro, baja a terreno de juego a dar instrucciones a los jugadores (minuto 8 de partido, que recibía desde un walkie que portaba), hace comentarios jocosos ante fallos cometidos por los rivales y en cuatro ocasiones efectúa comentarios sobre la labor arbitral, que para este Delegado Federativo, le parecen una clara falta de respeto a las decisiones arbitrales por parte de un miembro del equipo por el que está en la zona técnica como aguador (Cisneros).

En la previa del partido, ya informé por escrito y de forma verbal a los delegados, que este tipo de conductas no se iban a permitir de ninguna manera.

Por dos veces, advierto al Delegado de Equipo, D. Francisco Giner, de que hable con su aguador, y corrija estos actos y comentarios, motivo, por el que el propio Delegado de Equipo, le invita a situarse en la zona de banquillo, más alejada del campo, e le invita a tener una conducta propia de un miembro del staff de un equipo de rugby de División de Honor.



En el minuto 39 del segundo tiempo, y tras varios comentarios por parte de D. Gonzalo Vinuesa (1210012), solicito al aguador y al delegado de equipo, que se acerquen, y les informo, de los comentarios realizados, y que no me queda otra opción, que reflejar estos hechos en el acta de Delegado Federativo. Destacar, que D. Gonzalo Vinuesa, no utiliza insultos, pero sus quejas son continuas, y que tras se apercibido por el delegado de su equipo y por mí, no se ha reiterado en dicha conducta inapropiada.

La conducta en todo momento, tanto del Delegado de Equipo de Cisneros, como del Delegado de Campo, es correctísima, siempre colaborando e intentando solventar cualquier hecho que acaeciese.

El comportamiento, no solo del staff de Cisneros, sino también el de La Vila, ha sido correcto, con los habituales momentos de tensión por los lances del juego, pero siempre respetando a los rivales, al público y al estamento arbitral.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador del Club CR Cisneros que ejercía como aguador, **Gonzalo VINUESA**, licencia nº 1210012, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC:

“a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que recoge el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, dado que protestó en reiteradas ocasiones, la sanción que se impone al mencionado jugador, asciende a **un (1) partido de suspensión.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CR Cisneros con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador del Club CR Cisneros, **Gonzalo VINUESA**, licencia nº 1210012, por las continuas protestas hacia el árbitro (Falta Leve 2, Art. 90.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Cisneros** (Art. 104 RPC).



D). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR SANT CUGAT – UNIVERSTARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 32 de juego, tras el lanzamiento de un lateral, y habiendo abandonado la pelota el mismo, una jugadora de cada equipo se quedan agarradas, estando la jugadora azul en el suelo y la blanca de pie. Esta jugadora blanca, dorsal 4 (SAVELIO, Easter Isadorra Aimasi - 0126457) golpea con la mano abierta sobre el rostro de la jugadora azul en el suelo. Es expulsada con tarjeta roja. La jugadora azul puede continuar el partido. La jugadora blanca me pide disculpas en ese mismo instante.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por la jugadora nº 4 del Club Universitario Rugby Sevilla, **Easter Isadorra Aimasi SAVELIO**, licencia nº 0126457, por golpear con la mano abierta en el rostro de una rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

[...]

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, por lo tanto, se sanciona a la jugadora con **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Universitario Rugby Sevilla con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** a la jugadora nº 4 del Club Universitario Rugby Sevilla, **Easter Isadorra Aimasi SAVELIO**, licencia nº 0126457, por golpear con la mano abierta en el rostro de una rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Universitario Rugby Sevilla (Art. 104 RPC).

E). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CIENCIAS SEVILLA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no comunica el horario del partido. No hay cronómetro en el campo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ciencias Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club Ciencias Sevilla, por la supuesta comunicación extemporánea, ascendería a **cient euros (100 €)**.



SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estar a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club **Ciencias Sevilla** por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por la supuesta comunicación extemporánea del horario del encuentro** (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por la supuesta falta de cronómetro visible para los espectadores** (Punto 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

F). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, VRAC – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza sin marcador, el cual instalan en el minuto 5 de la primera parte. Este solo muestra los puntos del encuentro sin cronómetro para mostrar el tiempo transcurrido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.



SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club **VRAC** por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por la supuesta falta de cronómetro visible para los espectadores** (Punto 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

G). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, FÉNIX CR – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“D. DJOUMA, Mamadou con número de licencia 0203874 en el minuto 47 se le expulsa definitivamente del partido por el siguiente motivo: agredir a un contrario con el puño, en la parte trasera de la cabeza, cuando ambos se encontraban tumbados en el suelo en un ruck. El jugador agredido no tuvo que ser atendido y pudo continuar el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el jugador nº 6 del Club Fénix CR, **Mamadou DJOUMA**, licencia nº 0203874, por golpear con el puño en la cabeza de un rival, estando ambos en el suelo, sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

[...]



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, por lo tanto, se sanciona al jugador con **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Fénix CR con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 6 del Club Fénix CR, **Mamadou DJOUMA**, licencia nº 0203874, por golpear con el puño en la cabeza de un rival, (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Fénix CR** (Art. 104 RPC).

H) – JORNADA 3 COMPETICIÓN NACIONAL M23. HERNANI CRE – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Hernani CRE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Hernani CRE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 9.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”



En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer al Club Hernani CRE asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Hernani CRE por el incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro** (Falta Leve, punto 9.b) de la Circular nº 7 de la FER y Arts. 21, 24 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.

D) – JORNADA 3 COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 16.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la multa que se impone al Club Gernika RT por la inasistencia de entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Gernika RT por la inasistencia de su entrenador al encuentro** correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR El Salvador (punto 16.b) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.

J). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, FÉNIX CR – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021 y punto H) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 16.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”

Por ello, la sanción que se impone al Club Gernika RT por la inasistencia de su entrenador del equipo M23, asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Gernika RT por la inasistencia de su entrenador** (punto 16.b) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.

K). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, ZARAUTZ RT – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Zarautz RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Zarautz RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.f) de la Circular nº 4 la cual regula la División de Honor B para la temporada 2021-22, detalla que:

*“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico y el servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el **Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.**”*

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”

En consecuencia, por el retraso del Médico del partido, la multa que corresponde imponer al Club Zarautz RT asciende **ciento cincuenta euros (150 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Zarautz RT por el retraso de la Médico del partido** correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, entre el citado Club y el Independiente Santander RC (Puntos 7.f) y 16.c) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.

L). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, GAZTEDEI RT – OURSENSE RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 1 tras saque de inicio, a campo abierto, el jugador del equipo A número 13 (Unai Beristain, n.lic 1705117) efectúa un placaje sobre el jugador número 5 rival cuando este último salta a por el balón desequilibrando a dicho jugador, que aterriza con la parte superior de la espalda, el placador no está en situación de disputar el balón. El jugador placado es atendido por el médico del partido pudiendo continuar jugando. El jugador expulsado se disculpa inmediatamente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el jugador nº 13 del Club Gaztedi RT, **Unai BERISTAIN**, licencia nº 1705117, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 del RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que recoge el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, dado que se aplica el grado mínimo de sanción, se imponen **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Gaztedi RT con **una (1) amonestación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador n° 13 del Club Gaztedi RT, **Unai BERISTAIN**, licencia n° 1705117, practicar juego peligroso sin causar daño o lesión, (Falta Leve 3, Art. 89.3) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Gaztedi RT** (Art. 104 RPC).

M). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, HERNANI CRE – URIBEAALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No había agua caliente en la ducha”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Hernani CRE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 9.b) de la Circular n° 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás



servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club Hernani CRE asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Hernani CRE por la supuesta falta de agua caliente en el vestuario** (Falta Leve, punto 9.b) de la Circular nº 7 de la FER y Arts. 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

N). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, AKRA BARBARA – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

“ALEGACIONES

UNICA.- El campo en el que se efectúan los encuentros del Akra Bárbara Rugby Club como local, el campo Juan Antonio Samaranch, es una instalación deportiva multidisciplinar cuya titularidad ostenta el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, por lo que el Akra Bárbara Rugby Club no deja de ser un usuario más de las referidas instalaciones, con todas las limitaciones que ello implica, en la medida en que no ostenta ningún poder decisorio sobre las referidas instalaciones.

Entre las referidas limitaciones, se encuentra el hecho de que el Ayuntamiento de Alicante no ha instalado marcador ni cronómetro alguno, pese a que por parte de este club se le solicitó expresamente la referida circunstancia al inicio de la presente temporada.



Sobre este respecto, se debe dejar constancia de que el Club se reunió en diversas ocasiones con el Concejal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, quien aseguró que se haría lo posible por que el campo cumpliera con todos los requisitos exigidos por la FER.

En este sentido, el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público determina que las infracciones sólo se impondrán a quienes resulten sujetos infractores a título de dolo o culpa. Hasta el punto de que el artículo 29.3 a) del mismo cuerpo legal, en cuanto al principio de proporcionalidad, determina que para la imposición de sanciones deberá atenderse, entre otros a criterios de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

De todo lo anterior, resulta la paradoja de que la razón por la que no hay cronómetro trae causa de un retraso imputable a una administración, y por ello se sanciona administrativamente a este Club. Sin que por ello exista en modo alguno dolo o culpa que pueda justificar la imposición de sanciones sobre aspectos en los cuales este Club no puede ostentar, ni ostenta, capacidad decisoria alguna.

Por todo lo anterior,

SOLICITAMOS *que, una vez recibido este escrito, se sirva admitirlo y en conformidad con el cuerpo del mismo, se acuerde la improcedencia de la sanción anunciada.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador del equipo B, Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club Fénix CR por la inasistencia del entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”



En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción”

Respecto a las alegaciones presentadas, estas no pueden ser estimadas, dado que, aun no siendo del Club el campo, el Club es el responsable de cumplir con la normativa de Competición, disponiendo de múltiples opciones o campos a fin de dar cumplimiento a los requerimientos.

A modo de ejemplo, tampoco el campo dispone probablemente de las herramientas para realizar el streaming y el Club es quien lleva el material necesario para dar cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual, un cronómetro puede ser alquilado por el Club o puede solventarlo celebrando sus encuentros en campos homologados que dispongan de ello.

En consecuencia, la sanción que se impone al Club **Akra Barbara** por la falta de cronómetro visible en la instalación, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador** (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club AKRA Barbara por la falta de cronómetro visible en la instalación** (Puntos 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.

Ñ). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C, CD RUGBY MAIRENA – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El tiempo del marcador no funciona.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Rugby Mairena con lo siguiente:

“Alegaciones

1. En relación con lo indicado por el árbitro en el apartado de Observaciones (“El tiempo del marcador no funciona”), adjuntamos escrito del Director de las Instalaciones Deportivas de La Cartuja en el que explica la avería sufrida en el suministro eléctrico como consecuencia de las fuertes lluvias del sábado 20, y los esfuerzos realizados por el personal de la



instalación y los miembros del CD Rugby Mairena para que el transcurso del partido fuera lo más correcto posible.

2. A la vista de lo presentado en dicho escrito consideramos que fueron causas de fuerza mayor las que impidieron el funcionamiento del cronómetro, y que el personal del CD Rugby Mairena hizo todo lo que estuvo en su mano para superar una situación provocada por causas meteorológicas.

En base a lo anteriormente expuesto

SOLICITA

• Que se consideren las anteriores alegaciones a la hora de valorar las observaciones arbitrales”

El Club adjunta como documento de prueba una comunicación por parte del Director de las Instalaciones Deportivas de la Cartuja informando que debido a un corte de suministro eléctrico provocado por las condiciones meteorológicas del día anterior al encuentro, el marcador del campo no disponiendo del marcador electrónico, lo cual se solucionó mediante un manual, no pudiéndose encontrar solución al cronómetro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, el cual dispone que:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular detalla que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club CD Rugby Mairena por la supuesta falta de cronómetro en el marcador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Sin embargo, debido que el Club prueba debidamente que la falta de cronómetro fue por fuerza mayor debido a las condiciones climatológicas que afectaron a las instalaciones eléctricas, haciendo además lo posible para solucionar el problema, procede archivar sin sanción el presente procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el presente procedimiento sin sanción contra Club CD Rugby Mairena** por la supuesta falta de cronómetro en el marcador (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER).



O). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C, CR LICEO FRANCÉS – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club CR Liceo Francés, **Juan Carlos BRAVO**, licencia nº 1220370, por no ocupar el sitio asignado, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 del RPC:

“Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera:

1.- No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, además de no ocupar el sitio asignado, el árbitro del encuentro informa que no cumple con las instrucciones que este le indica hasta en dos ocasiones, motivo por el cual, esto correspondería a otra infracción contemplada en el mismo artículo 95.1 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al entrenador del Club CR Liceo Francés, **Juan Carlos BRAVO**, licencia nº 1220370, por no ocupar el sitio asignado y desobedecer las órdenes del árbitro, asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Además, los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.

Por ello, corresponde imponer una multa de **cien euros (100 €)** al Club CR Liceo Francés en aplicación del artículo 95 *in fine* del RPC, por tratarse de la comisión de una Falta Leve. Por lo que al, cometer dos faltas leves, la multa asciende a **dos cientos euros (200 €)**.



TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR Liceo Francés con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR al entrenador del Club CR Liceo Francés, Juan Carlos BRAVO,** licencia nº 1220370 por no ocupar el sitio asignado y desobedecer a las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Art. 95.1 del RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club CR Liceo Francés (Art. 104 RPC).**

TERCERO. – **SANCIONAR con multa de doscientos euros (200 €) al Club CR Liceo Francés** por las infracciones cometidas por su entrenador (Falta Leve, Art. 95 in fine RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 08 de diciembre de 2021.

P). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, AD ING. INDUSTRIALES – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“CAU VALENCIA, LA DELEGADA DEL EQUIPO, SOLTERO, María (1619488). ME HA COMENTADO QUE NO HA PODIDO ALIENAR EN EL 15 TITUTAL A LA JUGADORA DÍAZ SILVA DANIELA CON NÚMERO DE LICENCIA 1623903, PARA QUE PODÁIS ACTUALIZAR LOS DATOS DE LA JUGADORA

TARJETA ROJA, 1227088 CORRAL, Paula. JUEGO SUCIO, INCONDUCTA, ACTITUD EN CONTRA DE LOS ÁRBITROS. UNA VEZ FINALIZADO EL PARTIDO, SE DIRIGE HACIA MI, Y ME DICE QUE SOY LA PEOR ÁRBITRA QUE LE HA PITADO, HECHÁNDOME LA CULPA DE QUE HA PERDIDO EL PARTIDO POR MI, LA CAPITANA DEL EQUIPO SE LA LLEVO PARA QUE PASARA POR EL PASILLO Y SE RELAJARA. DESPÚES DE APROXIMADAMENTE 15 MINUTOS SE ACERCA AL VESTUARIO A PEDIRME DISCULPAS Y A DECIRME QUE ELLA TAMBIÉN ES ÁRBITRA Y COMO SE HA SENTIDO DURANTE EL PARTIDO POR MI CULPA Y QUE HE REPERCUTIDO EN SU EQUIPO.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“MANIFESTACIONES

*I. Que, con fecha de 20 de noviembre de 2021 se celebró el encuentro correspondiente a la 5ª jornada de División de Honor B femenina entre los equipos **A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby** y **CAU Valencia Femenino**, el cual fue arbitrado por **Doña Cintia Loyola** con número de licencia **0121167**.*

*II. Que en el Acta de dicho partido (**Documento n°1**) se detallan las siguientes expulsiones temporales a las siguientes jugadoras de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby:*

a. Al dorsal n° 5 con motivo de juego sucio (minuto 43).

*Tal y como se puede apreciar en el video (**video A**), el árbitro indica que la jugadora se desplaza en el suelo, acción que no está permitida, y que por tanto debe ser penalizada con golpe de castigo en contra. Sin embargo, dicha jugadora cae al suelo, presentando el balón hacia su lado del campo sin realizar ningún otro movimiento. Por ello, entendemos que por un error en la percepción de la jugada fue considerado por parte de la colegiada como supuesta infracción.*

b. Al dorsal n° 3 con motivo de falta reiterada (minuto 64).

*En el vídeo (**video B**) que se indica a la jugadora número 3 entrada por el lateral en el punto de encuentro. Tal visualizamos en el video esta jugadora no entra por el lateral, sino que se encuentra correctamente posicionada en el último pie del punto de encuentro con predisposición para salir, momento en el que la jugadora número 9 del equipo contrario se encontraba tocando el balón en el instante del comienzo de la acción de presión.*

c. Al dorsal n° 5 (de nuevo) con motivo de falta reiterada (minuto 74).

*Tal y como se aprecia en el video (**video C**) la jugadora no realiza ninguna acción de anti juego que pueda ser considerada como falta reiterada. En la touch la jugadora salta con intención de disputar el balón, enganchándose a este y no a la jugadora contraria con ánimo de ganar la disputa, cayendo ambas dos al suelo. Consideramos que no existe intención alguna por parte de la jugadora n° 5 de generar una situación de anti juego.*

d. Al dorsal n° 10 con motivo de juego sucio (minuto 75).

*El motivo de la expulsión se fundamenta en la falta de salida de la jugadora del entorno del punto de encuentro tal y como establecen las normas, pero tal y como se aprecia en el video relacionado con la expulsión (**video D**), dicha jugadora no se encuentra en el suelo, sino siendo la número 6 la que efectúa el placaje, pudiendo observar así que la jugadora 10 (de pie), se encuentra preparada para presionar o limpiar el ruck una vez las jugadoras han ido al suelo.*

*III. Que, al finalizar el partido, se realiza una última **sanción a la jugadora con dorsal n°4 con tarjeta roja**, como consecuencia de un juicio de valor dirigido a la señora colegiada por parte de esta. La colegiada indicia en el Acta del partido que el mismo consistió en lo*



siguiente: “soy la peor árbitro que la ha pitado y que le echa la culpa por haber perdido el partido”.

Esta parte deja constancia en este escrito que dichas afirmaciones no se corresponden con lo ocurrido y por tanto siendo falsas. Al término del partido la jugadora nº 4 se dirigió al árbitro y le indica, a un metro de distancia, con las manos en la espalda como muestra de intencionalidad de respeto lo siguiente: “señor, con todo el respeto, es usted el peor árbitro que me ha pitado en la vida”.

En ningún caso se ha hecho referencia alguna al resultado del partido como consecuencia del arbitraje, sin existir falta de respeto o insulto alguno contra la colegiada.

Así las cosas, este hecho debe ser considerado como un juicio de valor realizado por parte de una jugadora con el máximo respeto posible. Asimismo, tras la sanción con tarjeta roja dicha jugadora se dirige al vestuario de árbitros para presentar sus disculpas a la colegiada indicando que no se habían dado las circunstancias adecuadas por hacer dicha valoración, expresando que ha sido consecuencia de la frustración del partido, así como por la sensación de falta de seguridad que apreció durante el encuentro como jugadora, tanto para sí misma como para sus compañeras y las contrarias. Sin dejar la colegiada constancia de tales disculpas en el Acta del partido.

*IV. Que, en el Acta del encuentro se refleja, por parte de **CAU Valencia** a 4 primeras líneas y 16 jugadoras. Que en el minuto 38 la jugadora número 2 de CAU Valencia se lesiona y se retira del campo. En dicho momento, pese a disponer de una primera línea marcada en el Acta no se realizó el cambio por no encontrarse la jugadora con dorsal número 16 en las instalaciones, y, en consecuencia, se procede a realizar las melés sin oposición (sin dejar constancia de ello en Acta) perjudicando de esta manera el juego de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby.*

Tal como dispone el reglamento de juego en su Ley 3 apartado 18 "Sólo cuando no se disponga de un reemplazo de primera línea se permitirá que otro jugador juegue en la primera línea". En este caso se daban las circunstancias de hacer el cambio para poder cumplir con dicho requisito tal y como recoge el Acta del partido, pero no es hasta la segunda parte del partido cuando se realiza dicho cambio, entrando en el terreno de juego la jugadora nº 16 en el minuto 41. Como consecuencia del cambio, las melés vuelven a ser con oposición.

La importancia de la disposición de las primeras líneas es de gran magnitud ya que los jugadores formados para jugar en esta posición son los que marcan la cantidad de jugadores suplentes que puedes o no puedes convocar, así como los cambios que puedes o no realizar durante el encuentro. Entendemos que al incluir a una jugadora que habilitaba un cambio, ya sea táctico o por lesión, en el Acta sin estar en el terreno de juego y que es concluyente en las normas que regirán el partido es imprescindible su presencia en el terreno de juego durante todo el encuentro.

*V. Por último, que la **jugadora número 15 de CAU Valencia** no aparece en el sistema y es incluida en el Acta a través de las observaciones donde se detalla que la misma no aparece en el listado de jugadoras habilitadas para participar en los partidos. Hecho contrario a la normativa actual que recoge que todos los jugadores y jugadoras que se tengan que incluir en el acta de los partidos se realizarán **como máximo hasta el jueves previo al partido**, tal*



y como indica el punto 7 del acta de capacitación de delegados no pudiendo por tanto incluir nuevas licencias pasado ese periodo de tiempo y no pudiendo participar en la competición en caso de no estar en el sistema.

Por todo ello,

SOLICITAMOS A ESTE COMITÉ, que tenga por presentado este escrito junto con los documentos y vídeos que se acompañan y en base a los mismos, que:

a) Se deje sin efecto la primera tarjeta amarilla a la jugadora Lucia Calvo, con dorsal número 5 al no haber infracción.

b) Se deje sin efecto la tarjeta amarilla a la jugadora Almudena Otero, con dorsal número 3, por no considerar que hubiera infracción.

c) Se deje sin efecto la tarjeta amarilla a la jugadora Lucia Calvo, con dorsal número 5, al no haber infracción en la jugada.

d) Se deje sin efecto la tarjeta amarilla a la jugadora Victoria Sarabia, con dorsal número 10, al no haber infracción en el juego.

e) Se deje sin efecto la tarjeta roja a la jugadora número 4, Paula Corral, recordando que tanto el TS como el TEDH en sus sentencias, amparan la libertad de expresión al afirmar que son admisibles las críticas ácidas e hirientes, e incluso a los árbitros en virtud de las potestades disciplinarias que ejercen ya que deben torear un nivel de crítica superior siempre que no contengan insultos o faltas de respeto como no es el caso.

f) Se tengan por presentado las pruebas suficientes para considerar que la jugadora 16 debería de haber sido un cambio inmediato, y como consecuencia de no haber sido así las melés fueron disputadas sin oposición aún teniendo una primera línea formada en el acta sin encontrarse disponible en el momento necesario.

g) Se tenga por presentado las pruebas suficientes para que la jugadora número 15 no pudiera estar en acta.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del encuentro
- 4 clips de las acciones alegadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, respecto a las tarjetas amarillas que alega el Club AD Ing. Industriales, es menester recordar que el artículo 67 RPC, detalla que:

“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

Vistas las pruebas de video aportadas por el Club AD Ing. Industriales, queda probado lo siguiente:



- a) Respecto a la primera de las expulsiones temporales, el Club acredita debidamente que la jugadora no se mueve desde el suelo. En primer lugar, la placadora del equipo contrario no suelta a la jugadora placada, y en segundo lugar, la jugadora placada, quién fue amonestada, el único movimiento que realiza es el de reincorporarse a fin de presentar el balón a sus compañeras. Por ello, este Comité estima las alegaciones referentes a la primera de las amarillas, dejando sin efecto la expulsión temporal a la jugadora con el dorsal nº 5 del Club AD Ing. Industriales.
- b) Respecto a la segunda expulsión temporal, la jugadora embiste a la rival cuando el balón todavía se encuentra en el suelo, tratando de placar anticipadamente a la jugadora rival, previo a que ponga en juego el balón que se encuentra en el ruck. Por ello, este Comité desestima las alegaciones presentadas en este sentido por el Club AD Ing. Industriales.
- c) La tercera expulsión temporal se produce cuando en el salto de la touch las jugadoras de ambos equipos se quedan enganchadas. Pues se aprecia en el vídeo aportado que la jugadora de CAU Valencia recoge primero el balón que la jugadora de AD Ing. Industriales, y posteriormente, esta última se queda enganchada, dejándola de soportar sus compañeras, lo que provoca la rápida caída. Dado que la jugadora del CAU Valencia es quien ostenta la posesión primeramente, este Comité desestima las alegaciones presentadas por el Club AD Ing. Industriales a este respecto.
- d) Finalmente, en la cuarta expulsión temporal, no se logra ver claramente que es lo que ocurre en el ruck. Sin embargo, la jugadora rival, al tratar de sacar el balón, una mano interviene provocando que este se caiga y retrase la salida del balón. Ante la imposibilidad de ver correctamente lo sucedido, y no desvirtuar la prueba aportada la versión arbitral, debe estarse a lo que dispone el artículo 67 del RPC, y en consecuencia, se desestiman las alegaciones presentadas en este sentido por el Club AD Ing. Industriales.

En conclusión, se mantienen todas las expulsiones temporales mostradas por la árbitro del encuentro salvo la primera que vio la jugadora nº 5 del Club AD Ing. Industriales, **Lucía CALVO**, licencia nº 1230115, dejando sin efecto una de las expulsiones temporales mostradas a dicha jugadora.

SEGUNDO. – Respecto la mención de la árbitro del encuentro sobre la inclusión de una jugadora que no figura en el aplicativo en el acta del encuentro, y la posterior denuncia en los mismos términos por parte del Club AD Ing. Industriales, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.

TERCERO. – Debido a la participación de una jugadora que no está dada de alta en el aplicativo, se produce la supuesta participación de una jugadora que no es válidamente alineable tal y como detalla el artículo 32 del RPC:

“[...] para poder alinearse con el equipo del nuevo club, deberá cumplir las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma.”



En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparencias, renunciadas, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, *“**Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:***

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

[...] Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido, debe ser conocedor de la normativa respecto a la inclusión de jugadoras, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

Por ello, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club CAU Valencia, perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club AD Ing. Industriales. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación al CAU Valencia, en su categoría femenina.

Además, debido a la lesión de la jugadora nº 2 del CAU Valencia, al producirse el supuesto reemplazo por lesión debiendo entrar la jugadora nº 16 que figura en el acta, la cual no se encuentra supuestamente en el campo, siendo el responsable el Delegado del Club, este podría incurrir en una sanción contemplada en el artículo 53.e) en relación con el artículo 97.c) RPC.

El mismo artículo 53.e) RPC establece que:

“Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”

En consecuencia el artículo 97.c) RPC dispone lo siguiente:

“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”



Por ello, la sanción que se impondría al Delegado del Club CAU Valencia, **María SOLTERO**, licencia nº 1619488, ascendería a dos (2) años de suspensión de licencia federativa, al no haber sido sancionado anteriormente.

A fin de probar lo sucedido, se solicitan los siguientes informes al árbitro del encuentro:

- Informe respecto a qué tipo de lesión sufre la jugadora nº 16 del CAU Valencia y porque se retira del terreno de juego.
- Si a consecuencia de la lesión se pactan o no melés.
- Cuándo se efectúa el reemplazo
- Al CNA se solicita que informe si el cambio y jugar con melés pactadas es conforme a la normativa.

CUARTO. – De confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, *“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,06 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”*

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club **CAU Valencia** por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a **tres mil cinco euros con seis céntimos (3.005,06 €)**.

QUINTO. – Finalmente, respecto a las alegaciones por la tarjeta roja mostrada a la jugadora nº 4 del Club AD Ing. Industriales, **Paula CORRAL**, licencia nº 1227088, si bien consta que la jugadora se disculpó, no se desacreditan los hechos que suponen una infracción, se presumen ciertas las manifestaciones de los árbitros. En consecuencia, debe estarse al artículo 90.a) del RPC:

“a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la jugadora no ha sido sancionada, corresponde aplicar la atenuante que recoge el artículo 107.b) del RPC, por lo que corresponde sancionar a la jugadora con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR las alegaciones respecto a la primera de las expulsiones temporales** a la jugadora nº 5 del Club AD Ing. Industriales, **Lucía CALVO**, licencia nº 1230115 y dejarla sin efecto.

SEGUNDO. – **DESESTIMAR las alegaciones respecto las tres expulsiones temporales (b, c y d)** que figuran en el Fundamento de Derecho Primero.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario por la supuesta alineación indebida** cometida por el Club **CAU Valencia** al haber alineado una jugadora que no se encontraba de alta en el aplicativo (Falta Muy Grave, Art. 28, 32, 33 y 103.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones



y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

CUARTO. – SANCIONAR con una (1) amonestación a la jugadora nº 4 del Club AD Ing. Industriales, **Paula CORRAL**, licencia nº 1227088, por las protestas hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 1, art. 90.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

QUINTO. – INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegado del Club CAU Valencia, María SOLTERO, licencia nº 1619488, **por posible responsabilidad en la alineación indebida** respecto a los cambios realizados (Falta Muy Grave, Art. 53.e) y 97.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

Q). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16, CATEGORÍA A. BALEARES – CASTILLA Y LEÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La federación local presenta, 30 mins antes del comienzo del partido, una tablet ...la cual no tiene conexión a internet, teniendo q utilizar mis medios”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Rugby de Baleares procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.t) de la Circular nº 11 por la que se regula la normativa referente al Campeonato de Selecciones Autonómicas M16, categoría A, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su 9 visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por la Federación Autonómica local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.

- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE



- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.

El Delegado de cada selección cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.

Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (Federaciones Autonómicas , árbitros,...).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.

Los datos contenidos en las actas se podrán disponer de forma inmediata para su tratamiento digital y la consiguiente elaboración de estadísticas propias de cada encuentro y de la competición.”

En este sentido, el artículo 16.a) de la misma Circular dispone:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 75 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría a la Federación de Baleares por no facilitar los medios al árbitro, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación de Rugby de Baleares por el supuesto incumplimiento de facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro (punto 7.t) y 16.a) de la Circular nº 11 de la FER).** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

R). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – PALENCIA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Belenos RC, supuestamente ha realizado varios incumplimientos respecto a la normativa audiovisual, siendo estos los siguientes:

- No envió del punto de emisión
- Calidad de emisión inferior a la permitida
- Localización del marcador errónea.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Belenos RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se regirá por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”



En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Dado que el Club Belenos RC realizó el streaming, consta que supuestamente incurrió en varios incumplimientos por los cuales se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual.

TERCERO. – El Club Belenos RC, en primer lugar, consta que no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Respecto a la falta de cronometro, el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Respecto a la calidad del streaming, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Así las cosas, atendiendo el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en dos incumplimientos de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **doscientos euros (200 €)**, debido a que corresponden cien euros por cada incumplimiento.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Belenos RC por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B, entre el citado Club y el Palencia RC. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

S). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CR Málaga, supuestamente ha realizado varios incumplimientos respecto a la normativa audiovisual, siendo estos los siguientes:

- No envío del punto de emisión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Málaga procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.



En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se registrará por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Dado que el Club CR Málaga realizó el streaming, consta que supuestamente incurrió en varios incumplimientos por los cuales se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual.

TERCERO. – El Club CR Málaga, en primer lugar, consta que no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Málaga por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B, entre el citado Club y el CR Alcalá. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR RUBEN OMAR MEDINA DEL CLUB CR MAJADAHONDA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Rubén Omar MEDINA**, licencia nº 1244626, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR Majadahonda, en las fechas 16 de octubre de 2021, 06 de noviembre de 2021 y 21 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de **uno (1) encuentro oficial de suspensión** con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Rubén Omar MEDINA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR Majadahonda, **Rubén Omar MEDINA**, licencia nº 1244626 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Majadahonda**. (Art. 104 del RPC).

U). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u><i>Nombre</i></u>	<u><i>Nº Licencia</i></u>	<u><i>Club</i></u>	<u><i>Fecha</i></u>
VIANO, Mariano Eduardo	0925018	UE Santboiana	20/11/21
LESCANO, Juan Manuel	0925020	UE Santboiana	20/11/21
GROSS, Gonzalo	1204823	CR Cisneros	20/11/21
MASTOURI, Andrea Massimo	1622745	CR La Vila	20/11/21
EMERY, Harry Neville	1623470	CR La Vila	20/11/21

Competición Nacional M23

<u><i>Nombre</i></u>	<u><i>Nº Licencia</i></u>	<u><i>Club</i></u>	<u><i>Fecha</i></u>
MARTINEZ, Francisco Javier	1214573	Alcobendas Rugby	20/11/21
GIL, Pau	0916412	CR Sant Cugat	20/11/21
VARGAS, Pau	0911796	CR Sant Cugat	20/11/21
ROMÁN, Jaime	0111288	Ciencias Sevilla	21/11/21



VALVERDE, Álvaro	1603785	CAU Valencia	21/11/21
MIROLO, Juan Pablo	1623679	CAU Valencia	21/11/21
MOTJÉ, Jaume	0914112	Barça Rugby	20/11/21
LAZARO, Jon	1708962	Getxo RT	20/11/21
ÁLVAREZ, Guillermo	0703452	VRAC	20/11/21
TAYEA, Abdellafit Et	1707000	Hernani CRE	20/11/21
TORRES, Ivan	1710566	Hernani CRE	20/11/21
MERCANTI, Bruno	1706423	Gernika RT	20/11/21
OJANGUREN, Anton	1709163	Gernika RT	20/11/21

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESTRADA, Carlos	1709543	Zarautz RT	20/11/21
BAYON, Unai	1706368	Bera Bera RT	20/11/21
VÉLEZ, Jon	1711437	Bera Bera RT	20/11/21
LARRINAGA, Pello	1709001	Getxo RT	20/11/21
ARICETA, Beñat	1708783	Hernani CRE	20/11/21
MARTORELL, Lautaro	1713195	Uribealdea RKE	20/11/21
KALING, Doudou	1708972	Eibar RT	21/11/21
GALLEGO, Ander	1705024	Eibar RT	21/11/21

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERNANDEZ, Alberto	0900751	RC Sitges	20/11/21
GRIMA, Albert	0908226	CR Sant Cugat	20/11/21
MENA, Francisco J.	0906570	BUC Barcelona	20/11/21
BERARDO, Lucas	0407440	XV Babarians Calvia	20/11/21
MATEU, Facundo	0410368	XV Babarians Calvia	20/11/21
MORENTE, Fernando	1609859	CAU Valencia	20/11/21
VISUARA, Martin	1618787	AKRA Barbara	20/11/21
ICEAGA, Guillaume	0204714	Fénix CR	20/11/21
NEME, Juan Ignacio	1617883	CR San Roque	20/11/21
GONZALEZ, Juan Cruz	0925855	RC L'Hospitalet	21/11/21
COLOMÉ, Itmar	0906296	Gòtics RC	21/11/21
MIGEON, David	0925853	CN Poble Nou	20/11/21

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RUIZ, Javier	0112057	CD Rugby Mairena	21/11/21
MEDINA, Rubén Omar (S)	1244626	CR Majadahonda	21/11/21
MCDONALD, Michael	0125720	Marbella RC	21/11/21
BURNETT, Roberto	0126321	Jaén Rugby	21/11/21
CAISER, Arnaldo Danilo	0127295	Jaén Rugby	21/11/21



División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARIAS, Mónica	1240658	XV Hortaleza RC	21/11/21
SIERRA, Isabel	0706387	CR El Salvador	21/11/21
OTERO, Almudena	1226378	AD. Ing. Industriales	20/11/21
CALVO, Lucia	1230115	AD. Ing. Industriales	20/11/21
SARABIA, Victoria	1220761	AD. Ing. Industriales	20/11/21

Campeonato Selecciones Autonómicas M18 Categoría A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ, Julio	0119703	Andalucía	21/11/21
CÁMARA, Marcos	1613707	C. Valenciana	21/11/21
CHICO, Daniel	0709310	Castilla y León	20/11/21
TOCA, Lucas	0707384	Castilla y León	20/11/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 24 de noviembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario